

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

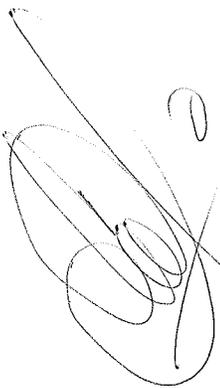
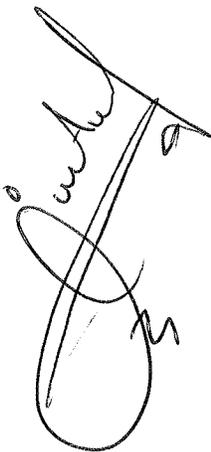
PRESENTE

El que suscribe, Diputado Jorge Antonio Chávez Ambriz, Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presento ante esta Asamblea la siguiente:

MODIFICACIÓN PARLAMENTARIA AL DICTAMEN DE DECRETO 5.3 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 04 DE JULIO DE 2023.

LOS ARTÍCULOS NO MENCIONADOS EN LA PRESENTE MODIFICACIÓN PERMANECEN EN LOS TÉRMINOS DEL DICTAMEN.

DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Dice:	Debe decir:
Artículo 2º. 1. [...]	Artículo 2º. <i>En los términos del dictamen.</i> 1. <i>[En los términos del dictamen.]</i>
I a XVIII. [...]	I a XVIII. <i>[En los términos del dictamen.]</i>
XIX. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. La paridad de género se desarrolla mediante las siguientes vertientes:	XIX. <i>En los términos del dictamen.</i>
a) Horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de las listas de representación proporcional o en las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por un partido político o coalición;	a) <i>En los términos del dictamen.</i>

<p>b) Transversal: Postulación de candidaturas que impida que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad; y</p> <p>c) Vertical: Postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y de las planillas de candidaturas a munícipes integradas por mujeres y hombres en la misma proporción, de forma alternada y secuencial, en toda su extensión;</p> <p>XX y XXI. [...]</p> 	<p>b) <i>En los términos del dictamen.</i></p> <p>c) <i>En los términos del dictamen.</i></p> <p>XX y XXI. [<i>En los términos del dictamen.</i>]</p> <p><i>[...]en los términos de la ley vigente</i></p> <p><i>[...] en los términos de la ley vigente</i></p>
<p>Artículo 237.</p> <p>1. Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos o candidatas que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.</p> <p>2. Las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. La candidatura suplente de un propietario del género masculino podrá ser ocupada por una persona del género femenino.</p> 	<p>Artículo 237.</p> <p>1 a 6. <i>En los términos del dictamen.</i></p>

3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista.

La lista deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral. Si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino.

5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable de 48 horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

En el caso de que se presente una postulación mayoritaria de fórmulas del género femenino se tendrá por cumplido el principio de paridad.

6. [...]

7. Los partidos políticos y coaliciones para cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán conformar dos bloques de diez distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación válida obtenida en el proceso electoral inmediato anterior. Cada bloque se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.

En el supuesto de los partidos políticos de reciente creación o, en el caso de que algún partido político, por sí mismo o en la coalición, no hubiere registrado candidatura en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria, observando para tal efecto, la regla atinente a la composición de las fórmulas.

Artículo 237 Ter.

1. En el caso de la postulación de candidaturas a municipales no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida obtenida por cada

7. Los partidos políticos y coaliciones para cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán conformar dos bloques de diez distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación válida **emitida** en el proceso electoral inmediato anterior. Cada bloque se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.

En los términos del dictamen.

Artículo 237 Ter.

1. *En los términos del dictamen.*

I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida **emitida** por cada partido político en el proceso electoral anterior.

partido político en el proceso electoral anterior.

Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad.

Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;

II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida obtenida de mayor a menor;

III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida obtenida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;

IV. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;

En los términos del dictamen.

En los términos del dictamen.

II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida **emitida** de mayor a menor;

III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida **emitida** en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;

IV. a IX. *En los términos del dictamen.*

V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;

VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;

VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;

VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y

IX. En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales tanto del bloque poblacional como los de competitividad.

2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún

2. a 4. *En los términos del dictamen.*

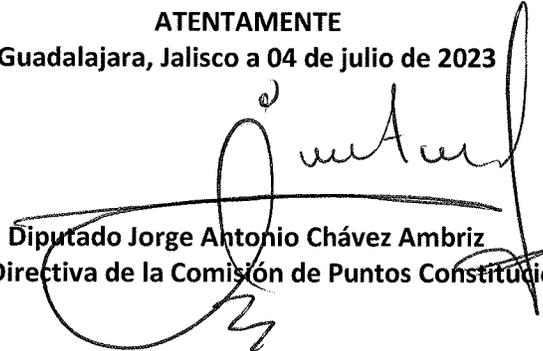
municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.

3. Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones anteriores.

4. En el caso de que la totalidad de postulaciones a munícipes propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 04 de julio de 2023



Diputado Jorge Antonio Chávez Ambriz

Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

La que suscribe, Diputada Susana De la Rosa Hernández Presidenta de la Representación Parlamentaria de Futuro en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presento ante esta Asamblea la siguiente:

MODIFICACIÓN PARLAMENTARIA AL DICTAMEN DE DECRETO 5.3 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA 136 SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 04 DE JULIO DE 2023

DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 2º. 1. [...]</p> <p>I a XVIII. [...]</p> <p>XIX. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. La paridad de género se desarrolla mediante las siguientes vertientes:</p> <p>Del a) al c) [...]</p> <p>XX y XXI. [...]</p>	<p>Artículo 2º. 1. [...]</p> <p>I a XVIII. [...]</p> <p>XIX. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, que en su vertiente cuantitativa garantiza la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación y en su vertiente cualitativa cumple con la función de garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación de igual relevancia política y jerárquica a aquellos ejercidos por hombres y en los que no ha existido en el histórico electoral o de designación alternancia paritaria entre géneros. La paridad de género se desarrolla mediante las siguientes vertientes:</p> <p>Del a) al c) [...]</p> <p>XX y XXI. [...]</p>
<p>Artículo 5º. 1. Votar en las elecciones constituye un</p>	<p>Artículo 5º. 1. Votar en las elecciones constituye un</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical, horizontal y transversal entre hombres y mujeres, en candidaturas a la gubernatura del Estado; legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a municipios, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.</p> <p>2. a 5. [...]</p>	<p>derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad en su vertiente cuantitativa y cualitativa, vertical, horizontal y transversal entre hombres y mujeres, en candidaturas a la gubernatura del Estado; legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a municipios, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.</p> <p>2. a 5. [...]</p>
<p>Artículo 17. 1. [...]</p> <p>2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir con el principio de paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa.</p> <p>3. a 7. [...]</p>	<p>Artículo 17. 1. [...]</p> <p>2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir con el principio de paridad cuantitativa y cualitativa de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa.</p> <p>3. a 7. [...]</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Artículo 134. 1. [...]</p> <p>I a la LVI. [...]</p> <p>LVII. Aprobar dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente; y</p> <p>LVIII. [...]</p>	<p>Artículo 134. 1. [...]</p> <p>I a la LVI. [...]</p> <p>LVII. En los términos del dictamen.</p> <p>LVIII. [...]</p>
<p>Artículo 211. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco. En la postulación para la elección de los Ayuntamientos y las diputaciones se garantizará la paridad de género vertical, horizontal y transversal, así como los principios de igualdad y no discriminación.</p>	<p>Artículo 211. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco. En la postulación para la elección de los Ayuntamientos y las diputaciones se garantizará la paridad de género en su vertiente cuantitativa y cualitativa, vertical, horizontal y transversal, así como los principios de igualdad y no discriminación.</p>
<p>Artículo 237. 1. al 3. [...]</p> <p>4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando que las primeras dos posiciones le correspondan al género femenino, seguidas de dos posiciones del género</p>	<p>Artículo 237. 1. al 3. [...]</p> <p>4. En los términos del dictamen</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>masculino, de tal manera que se cumpla la inclusión alternada de dos personas de ambos géneros en el orden de la lista.</p> <p>La lista deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral. Si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino.</p> <p>5. al 6. [...]</p> <p>7. Los partidos políticos y coaliciones para cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán conformar dos bloques de diez distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación válida obtenida en el proceso electoral inmediato anterior. Cada bloque se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.</p> <p>[...]</p>	<p>5. al 6. [...]</p> <p>7. Los partidos políticos y coaliciones para cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán conformar dos bloques de diez distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación válida obtenida en el proceso electoral inmediato anterior. Cada bloque se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto, iniciando con la primera fórmula del género femenino.</p> <p><i>En los términos del dictamen</i></p>
<p>Artículo 237 Bis.</p> <p>1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.</p>	<p>Artículo 237 Bis.</p> <p>1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad cuantitativa y cualitativa, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.</p>
<p>Artículo 237 Ter.</p> <p>1. En el caso de la postulación de candidaturas a municipales no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados</p>	<p>Artículo 237 Ter.</p> <p>1. En el caso de la postulación de candidaturas a municipales no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

~~I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida obtenida por cada partido político en el proceso electoral anterior.~~

Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad.

~~Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;~~

Sin correlativo

exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar **lo dispuesto en este artículo**, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

I. Se enlistarán los **10** municipios con mayor población del estado de acuerdo con el **último** censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Esta lista se dividirá en dos bloques de **cinco** municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque **alto de** alta población y al segundo bloque **bajo de** alta población.

Los primeros cinco municipios más poblados, conformarán un primer bloque denominado bloque alto de alta población en el cual los partidos políticos y coaliciones deberán postular dos planillas encabezadas por un mismo género, comenzando con la postulación del género femenino, seguido de dos planillas del género masculino y la última postulación corresponderá al género femenino. Sin perjuicio de que para la postulación en este bloque los partidos políticos y coaliciones observen lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo.

Para el caso del segundo bloque denominado bloque bajo de alta población, los partidos políticos y coaliciones deberán realizar la misma distribución de planillas que el bloque alto



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>II a la VI. [...]</p> <p>VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;</p> <p>VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IX. [...]</p> <p>2. a 4. [...]</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>de alta población;</p> <p>II a la VI. <i>En los términos del dictamen</i></p> <p>VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 60% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;</p> <p>VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición deberá distribuir mediante el principio de paridad las candidaturas, siguiendo la regla de distribución señalada en la fracción anterior. En cualquier caso, las planillas postuladas deben iniciar con la asignación al género femenino.</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones deberán hacer los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad cuantitativa y cualitativa en las postulaciones presentadas; y</p> <p>IX. [...]</p> <p>2. a 4. <i>En los términos del dictamen</i></p> <p>5. Para el caso en que los partidos políticos o coaliciones cumplan con el principio de paridad en su vertiente cualitativa, se admitirá como excepción a lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, la postulación de candidatas mujeres en los primeros cinco municipios más poblados de la entidad. Sin dejar de</p>
--	--



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	observar los criterios de paridad vertical, horizontal y transversal de conformidad con lo dispuesto en este Código, en las postulaciones de candidaturas a municipios en el resto de los municipios.
Transitorios	
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".	PRIMERO. <i>En los términos del dictamen.</i>
SEGUNDO. Para el proceso electoral 2023-2024 la integración de las listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos deberán ser encabezadas por el género femenino.	SEGUNDO. Por única ocasión, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana deberá, en el ejercicio de sus atribuciones, realizar dentro de los 90 días previos al inicio del proceso electoral 2023-2024 los lineamientos respectivos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134, numeral 1, fracción LVII del Código Electoral, así como de vigilar que se cumpla con la paridad en su vertiente cualitativa para todos los cargos de elección.
TERCERO. [...]	TERCERO. <i>En los términos del dictamen.</i>

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 04 de julio de 2023

"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"

Diputada Susaña De la Rosa Hernández
Presidenta de la Representación Parlamentaria de Futuro
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.**

Los que suscribimos, **Diputada Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González** integrantes de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, proponemos la modificación a la propuesta de Dictamen marcado con el número **5.3** correspondiente al **Orden del Día de la Sesión Extraordinaria 136**. A efecto de que forme parte del proyecto y se proceda a su votación en los términos siguientes:

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DICTAMEN CON EL SIGUIENTE TÍTULO:
DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

INFOLEJ: 564, 2741, 2978, 2984, 2986_Y_2988.

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Dice:	Debe Decir:
<p>Artículo 237. 1. Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos o candidatas que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.</p> <p>2. Las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. La candidatura suplente de un propietario del género masculino</p>	<p>Artículo 237. [En los términos del dictamen]</p> <p>[En los términos del dictamen]</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>podrá ser ocupada por una persona del género femenino.</p> <p>3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.</p> <p>4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista.</p> <p>La lista deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral. Si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino.</p> <p>5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable de 48 horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>[En los términos del dictamen]</p> <p>[En los términos del dictamen]</p> <p>Como medida afirmativa, la lista deberá ser encabezada por una persona de género femenino.</p> <p>[En los términos del dictamen]</p>
<p>Artículo 237 Bis.</p> <p>1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en</p>	<p>Artículo 237 Bis.</p> <p>1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y locales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán la alternancia de género en la</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

<p>los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.</p>	<p>postulación de candidaturas; en caso de postulaciones de mujeres se podrá postular de forma consecutiva en distintos procesos electorales.</p>
<p>Artículo 237 Ter.</p> <p>1. En el caso de la postulación de candidaturas a municipales no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:</p> <p>I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida obtenida por cada partido político en el proceso electoral anterior.</p> <p>Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad.</p>	<p>Artículo 237 Ter.</p> <p>[En los términos del dictamen]</p> <p>I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme a su población, conformando un solo bloque.</p> <p>Se elimina.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;

II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida obtenida de mayor a menor;

III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida obtenida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;

IV. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;

Una vez **conformado este bloque**, los partidos políticos y coaliciones deberán postular **de forma alternada, una candidata y un candidato de género distinto entre sí**, de forma tal que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios de mayor población.

[En los términos del dictamen]

[En los términos del dictamen]

[En los términos del dictamen]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;

[En los términos del dictamen]

VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;

[En los términos del dictamen]

VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;

[En los términos del dictamen]

VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición

[En los términos del dictamen]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

<p>podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y</p> <p>IX. En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales tanto del bloque poblacional como los de competitividad.</p>	<p>[En los términos del dictamen]</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".</p>	<p>[...]</p>
<p>SEGUNDO. Para el proceso electoral 2023-2024 la integración de las listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos deberán ser encabezadas por el género femenino.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>TERCERO. Tomando en consideración el Acuerdo INE/CG638/2022 del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2022, por el que se modificó la distritación local del Estado de Jalisco y con el objeto de no generar incertidumbre en la postulación de las candidaturas a diputaciones por bloques de competitividad; se ordena al Instituto</p>	<p>[...]</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

<p>Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que realice la recomposición de la votación de los nuevos distritos electorales locales, con la finalidad de contar con datos veraces respecto de la fuerza política de cada partido para la conformación de los bloques de competitividad.</p>	
---	--

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 04 de julio de 2023


DIP. MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR
 Integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco


DIP. EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
 Integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Los que suscribimos, **Diputada Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González** integrantes de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, proponemos la modificación a la propuesta de Dictamen marcado con el número **5.3** correspondiente al **Orden del Día de la Sesión Extraordinaria 136**. A efecto de que forme parte del proyecto y se proceda a su votación en los términos siguientes:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DICTAMEN CON EL SIGUIENTE TÍTULO: DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

INFOLEJ: 564,_2741,_2978,_2984,_2986_Y_2988.

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Dice:	Debe Decir:
<p>Artículo 237.</p> <p>4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista.</p> <p>La lista deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral. Si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino.</p>	<p>Artículo 237.</p> <p>[En los términos del dictamen]</p> <p>Como medida afirmativa, la lista deberá ser encabezada por una persona de género femenino.</p>

Desechada la modificación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 04 de julio de 2023

DIP. MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR
Integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco

DIP. EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
Integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Los que suscribimos, **Diputada Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González** integrantes de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, proponemos la modificación a la propuesta de Dictamen marcado con el número **5.3** correspondiente **al Orden del Día de la Sesión Extraordinaria 136**. A efecto de que forme parte del proyecto y se proceda a su votación en los términos siguientes:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DICTAMEN CON EL SIGUIENTE TÍTULO: DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

INFOLEJ: 564, _2741, _2978, _2984, _2986_Y_2988.

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Dice:	Debe Decir:
<p>Artículo 237 Bis.</p> <p>1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.</p>	<p>Artículo 237 Bis.</p> <p>1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y locales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán la alternancia de género en la postulación de candidaturas; en caso de postulaciones de mujeres se podrá postular de forma consecutiva en distintos procesos electorales.</p>

decechador

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 04 de julio de 2023

DIP. MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR
Integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco

DIP. EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
Integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Los que suscribimos, **Diputada Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González** integrantes de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, proponemos la modificación a la propuesta de Dictamen marcado con el número **5.3** correspondiente **al Orden del Día de la Sesión Extraordinaria 136**. A efecto de que forme parte del proyecto y se proceda a su votación en los términos siguientes:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DICTAMEN CON EL SIGUIENTE TÍTULO: DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

INFOLEJ: 564,_2741,_2978,_2984,_2986_Y_2988.

Desechado propuesta de modificación

Dice:	Debe Decir:
<p>Artículo 237 Ter.</p> <p>1. En el caso de la postulación de candidaturas a munícipes no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:</p> <p>I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida obtenida por cada</p>	<p>Artículo 237 Ter.</p> <p>[En los términos del dictamen]</p> <p>I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme a su población, conformando un solo bloque.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

partido político en el proceso electoral anterior.

Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad.

Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;

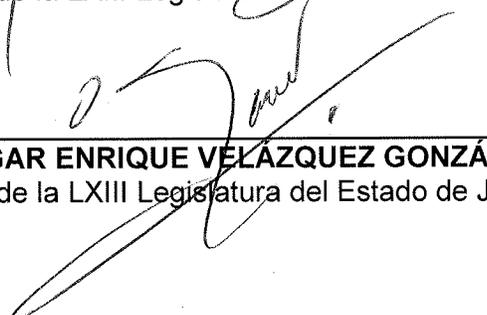
Se elimina.

Una vez **conformado este bloque**, los partidos políticos y coaliciones deberán postular **de forma alternada, una candidata y un candidato de género distinto entre sí**, de forma tal que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios de mayor población.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 04 de julio de 2023


DIP. MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR
Integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco


DIP. EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
Integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Los que suscribimos, **Diputada Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González** integrantes de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, proponemos la modificación a la propuesta de Dictamen marcado con el número **5.3** correspondiente **al Orden del Día de la Sesión Extraordinaria 136**. A efecto de que forme parte del proyecto y se proceda a su votación en los términos siguientes:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DICTAMEN CON EL SIGUIENTE TÍTULO: DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

INFOLEJ: 564,_2741,_2978,_2984,_2986_Y_2988.

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Dice:	Debe Decir:
TRANSITORIOS	
SEGUNDO. Para el proceso electoral 2023-2024 la integración de las listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos deberán ser encabezadas por el género femenino.	Se elimina

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 04 de julio de 2023

DIP. MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR
Integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco

DIP. EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
Integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco

Desobedecer la propuesta modificación